

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2021-00159
Demandante	CARLOS JULIO QUINTERO TORRES
Demandado	ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON
Radicado	05001 40 03 028 2022-00680 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

Mediante petición presentada el 15 de junio de 2022, obrante en el Doc. Dig. 02 del expediente el demandante **CARLOS JULIO QUINTERO TORRES**, solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en contra de **ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON**, de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia No. 024 del 17 de septiembre de 2021, de este Juzgado dentro del Radicado 05001400302820200015900.

El Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación de proceso declarativo, a favor de la señora CARLOS JULIO QUINTERO TORRES y en contra de ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, tal y como se puede observar en el Doc. 05 Carpeta Principal.

En el auto de mandamiento de pago se ordenó a la parte demandante notificar personalmente el presente auto al ejecutado, por cuanto la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se presentó fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución(inciso 2° del art. 306 Ibidem).

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aquella no se opuso dentro del término legal, ni presento ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, según el artículo 306 del CGP, esto es, de la Sentencia No. 024 del 17 de septiembre de 2021, que en su parte resolutive, dispuso condenar a la parte aquí demandada ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, al pago de unas sumas reclamadas por CARLOS JULIO QUINTERO TORRES. Se trata entonces de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto el Código General del Proceso establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento, así mismo sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, (página 660 y sgtes) que, *“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que si la parte*

*vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido”.*

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del Código General del Proceso exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes ibídem, la sentencia N° 024 del 17 de septiembre de 2021, presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente se advierte, que la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como lo prevé el art 306 inciso 2 del CGP, no propuso ningún tipo de excepción que enervara las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2° del art. 440 ibídem, que señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción impetrada, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 ejusdem, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso.

Así mismo, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de CARLOS JULIO QUINTERO TORRES y en contra de ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 14 de julio de 2021. (ver Doc. 05 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 399.000.00.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto:** OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, devengado o por devengar de la demandada ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 713 del 25 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

10

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5786ce5fbccc37e0c1fb459a0fdf2ce87c0ed2b24b77f82eea9a629829ca91**

Documento generado en 27/09/2022 07:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO CONEXO A CONTINUACION**, a cargo de la demandada **ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON**, a favor del demandante **CARLOS JULIO QUINTERO TORRES**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 399.000

**TOTAL -----\$ 399.000**

Medellín, 27 de septiembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CARLOS JULIO QUINTERO TORRES
Demandado	ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON
Radicado	05001 40 03 028 2022-00680 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e0eab9d1b9b3961686dad2f289267edb9fa38a27e9d1a9c2be1b2963e94e9**

Documento generado en 27/09/2022 07:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**